

gal, como vereys por la Capitulacion.—De Segovia á diez e seys de Agosto de noventa e quatro.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Por mandado del Rey e de la Reyna.

FERNAND ALVARES.

E en las espaldas desya: Por el Rey e la Reyna: A Don Christoval Colon su Almirante mayor de las yslas de las Indias.

DOCUMENTO XXXV.

Carta poder y licencia para armar navios al Almirante y al obispo Don Juan de Fonseca.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc..... A Vos Don Christoval Colon nuestro Almirante de las nuestras yslas e tierra firme, que por nuestro mandado se han descubierto e se han de descubrir en el mar oceano en la parte de las Indias; e á vos don Juan de Fonseca Arçediano de Sevilla, del nuestro consejo; salud e gracia.—Sepades que nos avemos acordado de mandar que se haga cierta armada de algunos navios e fustas, para embiar á las dichas Yndias, asy para señorear y poseer las dichas yslas e tierra firme, de que en nuestro nombre está tomada posesion como para descubrir otras; y porque para faser y peltrechar la dicha armada y la proveer de todas las cosas á ella neçarias e complideras, es menester que Nos nombremos e diputemos personas que en ello entiendan e lo pongan en obra, confiando de vos otros, que soys tales que guardareis nuestro privilegio, e bien e fiel e diligentemente fareis lo que por Nos vos fuere mandado e encomendado, mandamos dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha rason, por la cual vos mandamos que

vades a las çibdades de Sevilla e Cadis e otras quales quier çibdades, e villas, e lugares, e puertos de mar de su Arçobispado, e obispado, donde entendierdes que cumple, e fagays fletar e comprar, e compreys e fleteys quales quier navios, e naos, e caravelas e fustas, que vierdes e entendierdes que cumplen, e son convenientes para la dicha armada, de quales quier persona o personas; e sy por esta via non las pudierdes aver, las podades tomar e tomardes aunque esten fletados a quales quier personas, lo mas syn daño que ser pudiere, e mandamos a los dueños de las dichas naos, e navios, e fustas, e caravelas, que vos las den e entreguen, e vendan, o aflen, pagandolas al preçio, que por vos otros fueren comprados, o afletados, e que ovieren de aver segundo los contratos e asientos que con vos otros ficieren o asentaren, e asy compradas e fletadas las dichas naos e navios e caravelas, e fustas, las podades armar e peltrechar, e abastecer de armas, e peltrechos, e abastesays de las armas e peltrechos, e bastimentos e tiros de polvora e gentes de marinos e aparejos de marear e oficiales que menester fueren, e vos otros vierdes e entendierdes que cumple; los quales podades tomar e tomades de quales quier lugares, e partes, e navios, donde los fallardes, pagando á los dueños dellos los preçios rasonables, que por ellos devan aver: e asy mismo podades costreñir e apremiar a quales quier ofçiales de quales quier ofçios, que son convinientes para yr en la dicha armada, e entendierdes que cumple que vayan en ella, a los quales será pagado el sueldo e salario rasonable que por ello devan aver, e para que cerca dello podades otorgar, e otorgades qualquier seguridad en nuestro nombre, que convenga e menester sea: para lo qual todo que dicho es, e para que çerca dello podades faser e fagades todas las prendas, premios, prisiones, e esençiones e remates e vencion de debdas que convengan e menester sean, con

todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, pero es nuestra merçed, e mandamos que de todo lo suso dicho se tenga rason e cuenta para quando Nos la quisyeramos mandar ver, que se asiente en los nuestros libros que tienen los nuestros contadores mayores; e que qual quier cosa de las suso dichas tocante á la dicha armada, se haga e pase ante Juan de Soria Secretario del Principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo que va por lugar teniente de los dichos nuestros contadores mayores, e con su poder, e non en otra manera alguna. E otrosy es nuestra merçed e mandamos que todo lo que toca a las compras de armas, e peltrechos e mantenimiento, e otras cosas e fletes de navios e otros gastos de la dicha armada, se haga e pase ante el lugar teniente de nuestro escrivano, que agora nombramos para esta armada, junta mente con el dicho Juan de Soria teniente de nuestros contadores mayores; y asi mismo por que en el sueldo que se oviere de pagar a la gente, que fuere a la dicha armada, non aya fraude, ni encubierta alguna, es nuestra merçed que las presentaciones e alaraes de la dicha gente se faga ante el teniente del dicho nuestro escrivano, e que por fee suya firmada de su nombre fagan la librança de todo lo suso dicho los dichos Almirantes e Don Juan de Fonseca.—E el dicho teniente de nuestros contadores mayores firme en los dichos libramientos, por que el tenga la rason, e cuenta dellos, por manera que el que lo oviere de pagar, no pagare cosa alguna syn carta o nóminas, de los dichos Almirantes e Don Juan de Fonseca, e firmada del dicho teniente de nuestros contadores mayores.—E sy para haser e complir e poner en obra lo suso dicho, o qual quier parte dello, menester ovierdes favor, e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a qualesquier consejos, asystentes, corregidores, alcaldes al-

guasyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e otras qualesquier personas, que para ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar por bien e complidamente; e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan, ni consyentan poner, so pena de la nuestra merced, e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes a cada uno dellos que lo contrario fiesdes.—E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primos syguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la cibdad de Barcelona a veynte e quatro dias del mes de mayo, del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado. E en las espaldas desya: Registrada en forma.—Rodericus Doctor. Pedro Gers. Chanciller.—E sellada.

E asy presentadas ante los dichos alcaldes en la manera que dicho es, dixo a los dichos Alcaldes el dicho Señor Almirante suso dicho, que por quanto el ha menester de llevar, e presentar los dichos privilegios, e çedulas, e cartas originales de suso encorporado a muchas partes e lugares do a su derecho convenia: e que se temia e reçelava que llevandolas o presentandolas, que se le perderian o rasgarian, o acaesceria en ellas, ó en alguna dellas algun caso fortuyto e que por evitar los dichos inconvenien-

tes, pedia e pidió á los dichos Alcaldes, e á cada uno de ellos, que amos juntamente viesen e examinasen los dichos privilegios, e cartas, e cedulas, que ante ellos presentava e mandasen a mi el dicho escrivano, que sacase, o fisiese sacar, un traslado o dos, o mas los que menester oviese.—En el qual dicho traslado, o traslados ellos interpusiesen su abtoridad, e decreto judicial para que faga entera fe, do quier que pareciesen, asy como valen e fassen fe los dichos privilegios e cartas e cedulas originales suso dichas, e firmados de sus nombres, e otrosy firmados e sygnados de mi el dicho escrivano, ge los mandasen dar para guarda de su derecho.—Sobre lo qual dixo, que sy necesario era ymplorava, e ymploró el noble oficio, de los dichos Alcaldes.—E luego los dichos Alcaldes visto el dicho pedimiento, tomaron las dichas cartas, e privilegios e çedulas originales en sus manos; e leyeron por ellos e cada uno dellos: e por que las vieron sanas e non rotas ni cañelladas ni en alguna parte sospechosas por que de derecho non viniesen valer, antes crescientes de todo vicio, e suspiccion, dixeron amos juntamente que mandavan, e mandaron a mi el dicho escrivano, que sacase, e fisiese sacar de las dichas cartas e privilegios e çedulas un traslado o dos o mas, los que el dicho Señor Almirante me pidiese e oviese menester; e ge los diese e entregase firmados de sus nombres e firmados e signados de mi el dicho escrivano, a los cuales e a cada uno dellos ynterponian e ynterpusieron su abtoridad y decreto, para que valiesen e fisiesen fee en juicio e fuera del en todo tiempo e lugar do pareciesen; bien asi e a tan complidamente como valdrian e farian fee las dichas cartas e privilegios, e cedulas originalmente pareciendo. E de todo esto en como pasó, el dicho Sr. Almirante dixo que gelo diese por fee e testimonio, para guarda de su derecho; e yo dile ende este, el qual va firmado

de los dichos alcaldes e de cada uno dellos e firmado e signado de mi el dicho escrivano publico: e fue fecho e sacado e corregido e concertado con los dichos originales e con cada uno dellos en la dicha çibdad de Sevilla en el dicho dia e mes e año suso dichos.

R. v n S.
Alld.

STEBAN DEIA.
ROCA-alld.

Yo Gomes Nieto e..... de Sevilla fui presente a la abtoridad e mandamiento de los dichos alcaldes e soytº

Yo Johan Frro. de Sevilla fui presente a su abtoridad e mandamiento de los dichos Alcaldes e soytº

E Yo M..... escrivano público de Sevilla suscripsi á la dicha abtoridad.....

(Lugar de la cifra ó abrebiatura del Notario.)

BULA DEL PAPA ALEJANDRO VI.